



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 525-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 30 de septiembre del presente año, se recibió la solicitud de acceso a la información Ref.: UAIP 525-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Copias simples de iniciativa de Ley relacionadas con asuntos económicos que salieron de la Presidencia de la República de El Salvador durante el periodo 1984-1989 dirigidas a la Comisión Económica, Financiera y Presupuesto de la Asamblea Legislativa, principalmente las relacionadas con la Reforma Agraria, Nacionalización de Servicios, Incentivos Fiscales, Tributación y Comercio”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Oficina de Gestión Documental y Archivos, dependencia de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 11 de octubre del presente año, se recibió memorando emitido por el Oficial de Gestión Documental y Archivos, “Se realizó una búsqueda minuciosa en los inventarios que han sido remitidos a esta unidad por las diferentes secretarías que conforman y conformaban la Presidencia, en los cuales en ningún de estos consta la existencia de los documentos requeridos”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales”<sup>1</sup>.

Para el caso en concreto, se requirió la información a la dependencia de Presidencia encargada de poseer la documentación solicitada, la Unidad de Gestión Documental y Archivos, y dicha dependencia informo que: “luego de realizar la búsqueda en sus respectivos archivos, no se encontró la información solicitada, por lo que es inexistente ya que como lo manifiestan se realizó búsqueda minuciosa en los inventarios remitidos por la Secretarías que conformaban y conforman la Presidencia, comprobando así la inexistencia de la información solicitada”, por lo tanto se informará al solicitante de la inexistencia de la misma.

### **III. Decisión del caso.**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Informar** al solicitante que la información solicitada es inexistente en los archivos de la Presidencia de la República y se le remitirá copia del memo remitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivos.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**d) Notifíquese.**

  
  
**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.

---

<sup>i</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.